

**Disponiendo que la bonificación del 30% que prescribe la Ley N° 11725, formará parte de la pensión de jubilación de los empleados particulares.**

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

POR CUANTO:

El Congreso ha dado la ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA PERUANA

Ha dado la ley siguiente:

ARTICULO 1°—La bonificación del treinta por ciento (30%) a que se refiere la Ley N° 11725, formará parte de la pensión de jubilación de los empleados particulares.

ARTICULO 2°—Para los efectos de esta ley, se computará la bonificación del treinta por ciento (30%) sólo sobre los primeros seis mil quinientos soles oro (S/. 6,500.00) mensuales de sueldo.

ARTICULO 3°—La pensión de los empleados particulares ya jubilados, que al momento de jubilarse percibían dicha bonificación del treinta por ciento (30%) se regulará de acuerdo con lo dispuesto en los artículos anteriores. Este beneficio lo disfrutarán a partir de la promulgación de la presente ley y sin derecho a reintegro.

ARTICULO 4°—Derógase la segunda parte del artículo 1o. de la Ley N° 11725.

Comuníquese al Poder Ejecutivo, para su promulgación.

Casa del Congreso, en Lima, a los veintidós días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

RODRIGO FRANCO GUERRA, Presidente del Senado.

JAVIER ORTIZ DE ZEVALLOS, Presidente de la Cámara de Diputados.

CESAREO VIDALON, Senador Secretario.

ATILIO SIVIRICHI TAPIA, Diputado Secretario.

Al señor Presidente Constitucional de la República.

POR TANTO:

Mando se publique y cumpla.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los veintisiete días del mes de setiembre de mil novecientos cincuentiocho.

MANUEL PRADO.

RICARDO ELIAS APARICIO.